



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.611

"TALAVERA, JONATHAN EZEQUIEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N° 85.500
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.611-Q, caratulada:
"Talavera, Jonathan Ezequiel s/ Queja, en causa n° 85.500
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Jonathan Ezequiel Talavera, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena única de dieciséis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas -comprensiva de la sanción de catorce años de idéntica especie, accesorias legales y costas, dictada en el marco de la causa n° 07-00-023073-14 de su registro, por el delito de homicidio en ocasión de robo; y de las dictadas por el Tribunal en lo Criminal n° 7 departamental (causa 07-00-031808-13) y por el Juzgado en lo Correccional n° 7, también de esa ciudad (causa n° 028974/12)- (v. fs. 41/44).

///

II. Frente a ello, la señora defensora particular -doctora Valeria Gabriela Correa- articuló queja (v. fs. 47/51).

En puridad, sostuvo que en el remedio extraordinario se había desarrollado una cuestión federal apta a los fines de aperturar la competencia de este Cuerpo. En ese derrotero, señaló que había colocado de resalto el deber de garantizar una revisión amplia del fallo de condena, con cita de los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, recordó las críticas que había desplegado en torno de la actividad valorativa desplegada por el juzgador y por la sede casatoria al revisar tal pronunciamiento, y adujo que el ensayo explicaba que el tribunal intermedio no había brindado tratamiento a la totalidad de los embates llevados a su conocimiento, sino sólo abordado el referente a las escuchas telefónicas.

Así, concluyó que el fallo en crisis no resultaba derivación razonada del derecho vigente, en tanto afectaba la defensa en juicio y el debido proceso.

Finalmente, insistió en que esta Corte, por aplicación del precedente "Strada" de la CSJN, devenía el órgano idóneo a los fines de evaluar las cuestiones federales esbozadas.

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al efectuar el juicio de admisibilidad, la Sala IV halló abastecido el recaudo objetivo del art. 494 del Código Procesal Penal, referente al *quantum*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.611

sancionatorio impuesto, y recordó que el remedio escogido constituía el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de naturaleza federal que pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la Corte nacional en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324.

En ese marco de análisis, señaló que no resultaba suficiente la mera invocación de tales cuestiones, sino su correcto planteamiento a dichos fines. Así, observó que ello no se patentizaba en el caso, pues la parte se desentendía de lo efectivamente resuelto por el tribunal ante el mismo agravio planteado (v. fs. 42).

Agregó que de la simple lectura de la sentencia atacada surgía que esa sede había tratado la petición, por lo que no lograba enervarse lo decidido. En abono, cito precedentes de esta Corte sobre el tópico (v. fs. cit. vta.).

Desde otra arista, expuso que la defensa se limitaba a esbozar un criterio divergente respecto de la labor del tribunal revisor, y que -en rigor- sus críticas se vinculaban con temáticas procesales y de derecho común -como son la producción y valoración de la prueba-, impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 43).

Finalmente, sostuvo que la recurrente no lograba demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente, ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que entendía afectadas; y descartó la tacha de arbitrariedad

///

endilgada (v. fs. cit. y vta.).

2. De lo reseñado, se aprecia que el intento defensorista no resulta eficaz a los fines de conmover el temperamento adoptado por el *a quo*.

En efecto, lejos de controvertir el argumento dirimente por el que se obturó el progreso de su pretensión, dedicó sus esfuerzos a remarcar los cuestionamientos llevados en el libelo extraordinario y a insistir en que había desarrollado una cuestión federal que debía ser evaluada por este alto Tribunal; técnica infructuosa a los fines del éxito de la presentación directa.

Lo expuesto, deja al pronunciamiento atacado a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada por la parte.

En suma, la presentación directa se devela inidónea a los fines de conmover el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la sede casatoria (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora particular de Jonathan Ezequiel Talavera, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a la doctora Valeria Gabriela Correa, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.611

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°997